

# Consejo de la Magistratura

RESOLUCION Nº 197/02

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 2/02, caratulado "Bravo, Alfredo Pedro (Diputado Nacional) c/ integrantes de la Cámara Nacional Electoral", del que

RESULTA:

I. El Diputado Nacional Alfredo Pedro Bravo se presenta ante este Consejo de la Magistratura a efectos de solicitar que "se inicie el procedimiento de remoción contra los Sres. Jueces Dres. Santiago H. Corcuera, Alberto Ricardo Dalla Vía y Rodolfo Emilio Munné, todos ellos miembros de la Cámara Nacional Electoral" (fs. 66).

Cuestiona a los magistrados mencionados por la sentencia dictada el 28 de diciembre del 2001, en los autos caratulados "Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del artículo 54 de la Constitución Nacional - Elecciones 14 de octubre de 2001 (H.J.N.E)" (causa 3.509/01).

II. El denunciante manifiesta que "los hechos en que se funda [l]a presentación se describen en el escrito adjunto titulado: 'Interpone recurso extraordinario - Solicita habilitación de la feria judicial - Informa sobre denuncia ante el fuero en lo criminal y correccional federal, y ante Consejo de la Magistratura - Recusa a los Dres. Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago H. Corcuera - Solicita Medida Cautelar - Recusa a los miembros titulares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Hace reserva'".

Sostiene que, en principio, las conductas de los Sres. Camaristas "aparecen encuadradas en los tipos penales previstos en los artículos 139, inc. i) y 140 de la ley 19.945; y 248 y 269 del Código Penal, sin perjuicio de otras

calificaciones legales más graves que eventualmente pudieran surgir de la investigación, existiendo también un mal desempeño de las funciones, que en el caso como se señala en el escrito reviste extrema gravedad institucional" (fs. 66/66 vta.).

III. Considera que "de acuerdo con el claro mandato del pueblo surgido de las urnas(...) resultó electo Senador por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero sin embargo se ve impedido de ejercerlo por las arbitrariedades cometidas por es[a] Excma. Cámara que desconoce la voluntad popular, se ampara en interpretaciones literarias, ignora las constancias del expediente y los principios elementales en materia procesal y constitucional; se hace imperativo el cese de la incertidumbre que se ha generado, y que en definitiva perjudica a la representación del distrito en la Cámara alta del Congreso de la Nación" (fs. 1 vta.).

IV. Indica que ha formulado denuncia penal contra los jueces cuestionados -ante la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal- para que se investiguen los hechos objeto de la presentación que, eventualmente, serían constitutivos de delitos de acción pública (fs. 2).

V. El interesado expresa que "ante las graves irregularidades cometidas por es[a] Cámara, el pueblo elector no ha sido respetado, generándose una situación de incertidumbre que lo perjudica, pero puede dañarlo mucho más, si se permite que intervenga en la sanción de las leyes quien no ha sido electo conforme a las normas constitucionales que rigen la materia" (fs. 3 vta.).

VI. Centra sus críticas al fallo en las siguientes cuestiones:

a) Se habría violado el principio del debido proceso y defensa en juicio. Al respecto, sostiene que "(c)umplido el acto electoral, ninguno de los Poderes del Estado, ya sea el Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, puede modificar el sentido que el soberano le ha dado a su voto, sin cometer una de las más graves violaciones al sistema republicano y democrático de gobierno" (fs. 7 vta.). Más adelante destaca que "(1)a Cámara Nacional Electoral, máxima autoridad judicial del

## Consejo de la Magistratura

comicio, obviamente debía velar para que el procedimiento que culminaría con la expresión del Pueblo, se realizara en las condiciones que habían sido previamente establecidas en las instancias anteriores(...) debía garantizar que quienes concurren a emitir el sufragio no fueran luego estafados mediante el ardid de cambiar el sentido de su voto" (fs. 8).

b) Inadecuada interpretación del concepto de soberanía popular. Señala que la Cámara Electoral ha efectuado una inadecuada interpretación del concepto de soberanía popular, por "haber ignorado(...) uno de los principios básicos y esenciales que rigen todo el sistema institucional de nuestro país, como es el artículo 37 en donde la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular, importa, desde este punto de vista, que la Excma. Cámara cometió el delito de prevaricato previsto en el art. 269 del Código Penal, ya que los Sres. Jueces dictaron una resolución contraria a la ley expresamente invocada por las partes, (en el caso la ley fundamental), e ignoraron hechos y resoluciones que le fueron comunicadas en tiempo oportuno" (fs. 8 vta.).

Sostiene que la Constitución Nacional se asienta sobre dos pilares: la soberanía popular y el Estado Federal y que los magistrados mencionados han "violentado el primero de estos principios" agregando en tal sentido que "(r)eiteran, en contra de su propia decisión, -siguiendo a Hamilton- que el pueblo debe poder elegir a quien lo gobierne, según le plazca. Sin embargo, con esta sentencia, el pueblo se ve privado de elegir a su tercer Senador según 'le plazca', porque tres jueces reemplazaron su voluntad, desnaturalizaron las reglas del comicio, modificando el sentido del sufragio y consagrando el fraude" (fs. 58 vta.).

c) Violación al principio de igualdad en tanto se han ignorado resoluciones adoptadas por otras Juntas Electorales (Buenos Aires, Tierra del Fuego, Formosa y Córdoba).

d) La intencionalidad del tribunal al dictar su fallo.

e) El silencio de la Cámara ante el pronunciamiento preelectoral de la Sra. Jueza Electoral que le fue comunicado "a sus efectos", lo que indujo a su partido al error ya que "de

buena fe, por no existir agravio, dejó de apelar y consintió un acto jurídico que posteriormente, en forma sorpresiva, le produciría un gravamen irreparable" (fs. 18).

f) La violación al principio de cosa juzgada y la falta de jurisdicción para entender en el caso debido a que esa Cámara carecía de jurisdicción ante la firmeza adquirida por las decisiones judiciales y por la preclusión de las etapas cumplidas.

g) La destrucción de "todo el sistema jurídico destinado a integrar las instituciones de la República, que 'es de interés para la Nación e indisponible'" (fs. 35).

h) El desconocimiento de la Cámara del expreso acuerdo entre Elisa M. Carrió y Juan Carlos Dante Gullo acompañado al expediente, del que surge con claridad que los votos correspondientes a los candidatos a senadores serían del ARI, ya sea que apareciesen acompañados por la boleta de diputados del ARI o por las del partido Nuevo Milenio, circunstancia que también fue comunicada a la Cámara mediante oficio (fs. 39).

i) La realización de manifestaciones contrarias a los criterios judiciales que debe contener un fallo judicial ya que en el capítulo 21 de la sentencia se hacen aseveraciones de tipo ideológico y político, que son absolutamente ajenas a lo que debe ser una sentencia judicial y "(e)n el capítulo 23, se hace una interpretación basada en la cláusula transitoria cuarta de la C.N., que resulta útil para la cátedra, pero no tiene nada que ver con lo que es objeto de decisión en [l]a causa" (fs. 46).

j) No haber dado intervención al Ministerio Público Fiscal (fs. 20).

VII. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación se compulsaron y se obtuvieron copias certificadas de la causa 3.509/01, caratulada "Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional - Elecciones 14 de octubre de 2001 (H.J.N.E)" -que consta agregada como anexo- de la que surge que:

Los Dres. Hugo Eduardo Cortínez y Fabiola Sapelli -

## Consejo de la Magistratura

apoderados del "Frente por un Nuevo País"- solicitaron a la Junta Electoral de la Ciudad de Buenos Aires que, al momento de la proclamación de los candidatos electos el 14 de octubre del año 2001, se diera estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, se designara como tercer senador electo por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al candidato de la alianza "Frente por un Nuevo País", que siguió en cantidad de votos a la "Alianza 2001 por el Trabajo, la Justicia y la Educación" (fs. 6).

Argumentaron que, a partir de la reforma constitucional de 1994, la representación política en el H. Senado "tiene una directa referencia a los partidos políticos", asegurando "que las provincias estén representadas por dos fuerzas políticas: la mayoría y el partido político o alianza que le siga en número de votos" (fs. 6 vta.). Señalaron la imposibilidad de sumar los votos de dos fuerzas políticas distintas que hayan llevado a los mismos candidatos a cubrir el cargo electivo, ya que ello constituiría un error evidente e insalvable, contrario a lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional.

Sostuvieron que el criterio de la sumatoria de votos era inaplicable, como también la jurisprudencia citada por la jueza interviniente en el expediente caratulado "Incidente de oficialización de candidatos a Diputados y Senadores Nacionales del Partido 'Popular Nuevo Milenio' - Elecciones del 14 de octubre de 2001", ya que el fallo invocado se refería a bancas asignadas a candidatos por el sistema D'Hont y no a partidos. Consideraron que aplicar ese criterio sería incorporar de manera encubierta un sistema de lemas (fs. 7 vta.).

Asimismo recusaron a la Dra. Servini de Cubría, quien había emitido opinión en el incidente mencionado, entendiendo que sus manifestaciones "implican un verdadero prejujuamiento sobre el punto" lo que la inhabilitaría para entender en la cuestión (fs. 8).

En su presentación de fs. 92/106 el Sr. Bravo expresó que el planteo resultaba extemporáneo, en atención a que debería haberse realizado al oficializarse las listas de candidatos. Mencionó que los apoderados del ARI impugnaron ante

la jueza electoral la lista de candidatos a senadores presentada por el "Partido Popular Nuevo Milenio" y que en la misma causa se resolvieron los temas planteados. Indicó además que no existía razón para negarle carácter de alianza a las agrupaciones que postularon iguales candidatos y que los senadores representaban a las provincias y no a los partidos políticos que los proponían.

Citó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente caratulado "UCR - CFI Partido Federal y Frejupo s/ presentaciones sobre la forma de computar los votos en las elecciones del 14/05/89", en el entendimiento de que una adecuada interpretación constitucional exige privilegiar aquella que respete con mayor fidelidad la voluntad del pueblo, evitando frustrar la legítima expectativa de los sufragantes.

También sostuvo que en el pronunciamiento de la Justicia Electoral se resolvieron las cuestiones planteadas por el "Frente por un nuevo País" y que la sumatoria de los votos de las listas 88 y 137 constituía una norma fijada con anterioridad al comicio, por medio de un fallo judicial firme. Concluye que sólo podría proclamarse senador nacional en una elección directa, como es el caso, a quien obtuvo más votos.

Refirió que en los distritos electorales de Buenos Aires, Córdoba y Tierra del Fuego se aplicó el criterio según el cual se sumaron los votos obtenidos mediante distintas boletas de diferentes partidos que llevaron la misma lista de candidatos.

El 29 de noviembre del año 2001 la Junta Electoral resolvió no hacer lugar a lo peticionado por la Alianza "Frente por un Nuevo País", sobre la base de que la interpretación literal del artículo 54 de la Constitución Nacional llevaría "a desconocer el fundamento mismo del sistema" y que los partidos que presentaron igual lista de candidatos "lo hicieron en el entendimiento de que sus votos se sumarían" (fs. 146 vta. y 147 vta.).

Sostuvo el tribunal que "la expresión 'partido' en la norma constitucional no excluye la posibilidad de subsumir en el concepto a las alianzas". Añadió que frente a la realidad

## Consejo de la Magistratura

política imperante al momento de la reforma "una interpretación literal de la cláusula constitucional podría llevar a desconocer el funcionamiento mismo del sistema". Centró el objeto de la litis en resolver si se debían sumar o no los votos obtenidos por las listas 137 y 88 y a quién debían adjudicarse los votos. A ese fin contempló que las listas de candidatos intervinientes en la elección fueron aprobadas en audiencia pública, sin ninguna objeción de terceros. De tal forma, consideró que "los partidos que sustentaron idéntica lista de candidatos lo hicieron en el entendimiento de que sus votos se sumarían y que todos eran adherentes a una única y misma lista". Indicó la Junta que ese criterio sería acorde con "la legítima expectativa de los sufragantes que a través de dos partidos votaron la misma lista de candidatos". Por último, atribuyó la banca a la "Alianza Alternativa por una República de Iguales", por haber sido la que originalmente presentó la lista y la alianza a la que pertenecían los integrantes de la lista (fs. 146 vta., 147 vta. y 148).

Los apoderados de "Frente por un Nuevo País" -con el patrocinio del Dr. Abel María Fleitas Ortíz de Rozas- interpusieron formal recurso de apelación, en los términos del artículo 66 de la ley 23.298, contra la resolución de la Junta Electoral que desestimó su petición, con relación a la aplicación del artículo 54 de la Constitución Nacional. En su presentación, cuestionaron el criterio interpretativo aplicado por el tribunal referido a la posibilidad de sumatoria de votos de listas correspondientes a distintos partidos. Sostuvieron que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Nacional "se ajusta estrictamente a sus antecedentes, fundamento y sentido, y a su concordancia con otras normas de la Constitución Nacional" siendo acorde al respeto de la voluntad popular (fs. 174 vta.).

Argumentaron que "(l)a resolución impugnada es contraria a la Constitución Nacional, pues se funda en criterios subjetivos de los jueces intervinientes quienes sustituyendo al constituyente y al legislador aplicaron una forma 'sui generis' para la elección del tercer senador de la Ciudad violando con su proceder la normativa constitucional y legal". Destacaron que "el nudo central que caracteriza la

cuestión suscitada en autos gira en torno a un ámbito específico, el cual está dado por la interpretación que debe efectuarse del art. 54 de nuestra ley fundamental" (fs. 175).

Reforzaron su análisis en la inclusión del término "partido" en la redacción del artículo 54 de la Constitución Nacional, manteniendo la opinión que la nominación y postulación de candidatos a senadores correspondía a los partidos. De tal forma, valoraron que el constituyente buscó establecer el predominio de las doctrinas sobre los candidatos, proteger los derechos de las minorías y evitar la polarización. Tomaron el criterio sentado por la Cámara Nacional Electoral en su jurisprudencia, según el cual para la existencia de alianzas se requerían -además del cumplimiento de la normativa aplicable- dos elementos: la identidad de candidatos y la existencia de una plataforma común, dándose en el caso diferentes boletas y programas, como un acuerdo programático entre quienes no tenían la representación legal para realizarlo. Negaron el argumento de la aceptación tácita del resto de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral, ya que el sistema de asignación de bancas es de orden público. Agregaron que lo dilucidado en la audiencia prevista en el artículo 64 del Código Electoral Nacional se refiere a la discusión del aspecto formal de las boletas y que el fallo de la jueza electoral -sobre la impugnación planteada por el ARI contra las boletas del Partido Nuevo Milenio- no fue notificado a partido político alguno, por lo que ninguno estaba en posibilidad de apelar.

Por su parte, el Profesor Bravo solicitó que se rechazara el recurso en traslado, por considerar que carecía de una crítica razonada y concreta al fallo, esbozando su mera discrepancia con la sentencia recurrida, por lo que requirió que se declarara desierta la apelación en traslado. Reiteró los argumentos empleados al fundamentar la contestación ante la Junta Electoral (fs. 193/214).

La Cámara Nacional Electoral, mediante el Fallo 2984 -del 28 de diciembre del año 2001- revocó la resolución apelada, proclamando como senador electo por la Ciudad de Buenos Aires al candidato postulado por el "Frente por un Nuevo



## Consejo de la Magistratura

País", Sr. Béliz.

Sostuvo el tribunal que la decisión de juez de grado excedió el ámbito de la cuestión sometida a su consideración, referida únicamente al estudio de las calidades de los candidatos y a la verificación del cumplimiento de lo previsto en la ley 24.012, en los términos de los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional. Advirtió que "bastaría lograr decisiones por parte de un órgano jurisdiccional acerca de cuestiones que no están en disputa para así consolidar derechos, vulnerando los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional". Destacó "que el recurrente no fue parte en aquel trámite, ni ha sido notificado" (fs. 225).

Agregó que "(p)or lo demás, mal puede revestir el carácter de cosa juzgada lo allí referido en relación a la materia de examen en autos, en tanto su consideración es de competencia de la Junta Electoral Nacional (cf. Art. 55, inc.5) -ejercida en el presente- y no del juez federal electoral-" (fs. 225 vta.).

Evaluó como aparente el fundamento de la Junta Electoral Nacional, según el cual habría que presumir el consentimiento de los apoderados del "Frente por un Nuevo País" al no haber cuestionado la resolución de oficialización de boletas.

Con relación a la vulneración del principio de igualdad ante la ley -que resultaría de darse al caso sub examen una solución diversa de la adoptada por las Juntas Electorales Nacionales de Buenos Aires, Tierra del Fuego, Formosa y Córdoba- la Cámara Electoral consideró que, al no haber sido planteados ante esa instancia, el Tribunal no pudo expedirse. Igualmente, destacaron la circunstancia que, para la resolución de esos escrutinios, no fue necesario implementar un procedimiento de sumatoria (fs. 226).

Con respecto al alcance del concepto "genuina expresión de la voluntad del electorado", señaló la Cámara que esa expresión del cuerpo electoral "tiene su cauce mediante el ejercicio del sufragio en el marco de los poderes constituidos del Estado". Recordó al respecto que " el elector no tiene poder propio, sino únicamente una competencia constitucional(...) sólo puede ejercer esta competencia dentro

de los límites y bajo las condiciones que la misma Constitución ha determinado" (fs. 227).

En referencia a la cuestión planteada, señaló que "está regida por el artículo 54 de la Constitución Nacional, que establece que 'el Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos', y por el artículo 157 del Código Electoral Nacional -que lo reglamenta- en cuanto dispone que 'resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos'" (fs. 228).

Utilizando un criterio de interpretación literal, se expidieron sobre la significación y alcance de la expresión "partidos políticos" -contenida en el artículo 54 de la Constitución Nacional- como instituciones fundamentales del sistema democrático, encuadrando a los electores como agentes de ideas y mediadores que imponen el orden de la opinión pública al seleccionar los elementos comunes de las convicciones personales, siendo competentes para la postulación de los candidatos a senadores. Particularmente, en el caso de las alianzas, indicaron que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política, lo cual no se cumpliría en el presente al existir un acuerdo firmado por quienes no tenían la representación política de los partidos involucrados.

Contra ese fallo el Sr. Bravo interpuso un recurso extraordinario e hizo saber de las denuncias iniciadas ante el fuero en lo criminal y correccional federal y ante este Consejo de la Magistratura. En esa oportunidad recusó a los Dres. Munné, Dalla Vía y Corcuera; solicitó que se dictara un medida cautelar y recusó a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 255/319).

Asimismo, a fs. 386 se agregó la documentación acompañada por el Sr. Bravo, quien en distintas oportunidades había cuestionado la omisión por parte de la Cámara Electoral

## Consejo de la Magistratura

de incorporar al expediente elementos probatorios esenciales -según sus dichos- para decidir la cuestión que se planteaba.

A fs. 428/433 el Sr. Fiscal Electoral, Dr. Jorge Felipe Di Lello, aconsejó que se acogieran favorablemente los recursos extraordinarios impetrados a fs. 255/319, 320 y 321.

VII.1 "Incidente de medida precautoria solicitada por Alfredo Bravo y otros en autos 'Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del Art. 54 de la Constitución Nacional' - Elecciones del 14 de octubre de 2001".

El incidente se inició con copia certificada del escrito -y la documental correspondiente- presentado por el Sr. Bravo, mediante el cual interpuso un recurso extraordinario; solicitó habilitación de la feria judicial; informó respecto de la denuncia ante el fuero criminal y correccional federal y ante este Consejo de la Magistratura y requirió la medida cautelar para que se otorgara efecto suspensivo a la interposición del remedio procesal federal y que se librara oficio al H. Senado de la Nación, a efectos de que se abstuviera de tomar juramento al Sr. Béliz hasta tanto se resolviera la cuestión recurrida.

Debido a la recusación planteada contra los integrantes de la Cámara Nacional Electoral, se integró el Tribunal con los Dres. Luisa M. Riva Aramayo y Martín Irurzun. El 24 de enero del año en curso, según consta a fs. 159/162, resolvieron hacer lugar a la petición formulada, ordenándose librar oficio al Sr. Presidente del H. Senado de la Nación, a fin de poner en conocimiento que el cumplimiento de la resolución de la referida Cámara -del 28 de diciembre del año 2001- se encontraba suspendido por la interposición de los recursos extraordinarios.

VII.2 "Incidente de recusación de los Sres. jueces integrantes de la Cámara Nacional Electoral, interpuesto por Alfredo Bravo y otros en autos: 'Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del Art. 54 de la Constitución Nacional' - Elecciones del 14 de octubre de 2001".

A fs. 108/110 los magistrados recusados -según lo previsto en el artículo 22 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- solicitaron el rechazo de la recusación articulada -a la que consideraron inadmisibile- destacando que

las causales invocadas no respondían al régimen de recusaciones y excusaciones propias para los magistrados del fuero electoral. Asimismo, rechazaron los argumentos esgrimidos de acuerdo con lo previsto en el código adjetivo, al considerar que el incidentista no podía ampararse en alguno de los incisos del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Con relación a la causa penal, señalaron que al haber sido ésta iniciada en igual fecha que la recusación, no se ajustaría a lo previsto en el código de forma, considerándola inadmisibles. En cuanto a la denuncia ante este Consejo, indicaron que "no constituye causal de recusación el mero pedido de juicio político si no existe al menos un dictamen favorable de la Comisión pertinente, lo que no acontece en el presente caso" (fs. 109 vta.).

El Tribunal resolvió, el 8 de febrero del año en curso, rechazar la recusación articulada por el Sr. Bravo (fs. 168/169).

VII.3 "Incidente de intervención de tercero (art. 90 CPCC) en autos 'Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del Art. 54 de la Constitución Nacional' - Elecciones 14 de octubre de 2001 (H.J.E.N.)'" -expediente 3.523/02-.

El Dr. Rafael Martínez Raymonda solicitó, el 28 de enero del corriente año, su intervención como tercero -en los términos del artículo 90, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- e interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Nacional Electoral del 28 de diciembre del año 2001. Fundamentó su interés jurídico en que integró la lista representando la "Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación" (Lista 131) en las elecciones generales para diputados, del 24 de octubre de 1999, ocupando el décimo lugar de la nómina. Expresó que la alianza mencionada obtuvo ocho bancas y que, posteriormente, por la renuncia de una de las ingresantes, ésta fue reemplazada por el candidato que se encontraba ubicado en el noveno lugar. Añadió que, por lo tanto, él se encontraría en condiciones de acceder a la banca, en caso que se produjera una vacante entre los actuales diputados nacionales. Señaló que el resultado de la litis lo

## Consejo de la Magistratura

comprendía de manera directa y personal y que poseía interés legítimo en relación con el resultado final de la causa principal.

Del recurso extraordinario se dio traslado a los apoderados del "Frente por un Nuevo País" quienes lo consideraron improcedente por la falta de interés legítimo; por no acreditarse los extremos invocados; por la tardía y extemporánea presentación de la cuestión federal de alguien que es ajeno al proceso y por la preclusión de la instancia procesal.

El 19 de febrero del año en curso la Cámara Nacional Electoral admitió la intervención del Dr. Martínez Raymonda en calidad de tercero interesado -en los términos del artículo 90, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial- y concedió el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del 28 de diciembre del año 2001. Asimismo, a fs. 107/110 concedió los recursos extraordinarios interpuestos por el ARI, por el Partido Nuevo Milenio y por el Sr. Bravo.

VIII. La denuncia penal a la que hace referencia el Sr. Bravo fue iniciada el 11 de enero del corriente año y quedó radicada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, bajo el número de registro 421/02, encuadrando las conductas de los jueces cuestionados en las figuras previstas en los artículos 139, inciso i), y 140 de la ley 19.945, y 248 y 269 del Código Penal.

El Dr. Miguel Angel Osorio, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, propició la desestimación de la denuncia. Señaló en esa oportunidad que "siempre que alguna persona recurra la decisión de un juez, de cualquier ámbito de la justicia, existe la posibilidad de que la Cámara correspondiente, resuelva en contra de lo manifestado por el inferior. Esto último no implica mecánicamente la comisión de un delito por más errado que se juzgue cualquiera de los fallos" (fs. 130).

A fs. 132, el 6 de febrero del corriente año, el juez actuante resolvió la desestimación de la denuncia y su archivo. En el fallo, el magistrado destacó que la Cámara Nacional Electoral actuó dentro del marco de su competencia, teniendo el

denunciante posibilidad de utilizar los recursos para impugnar el pronunciamiento considerado dañoso. Asimismo, entendió que "en manera alguna resulta viable pretender -a partir de que el órgano jurisdiccional resolvió contrariamente a sus pretensiones- trasladar la cuestión a la justicia penal cuando no se advierte siquiera a primera vista la comisión de delito alguno. En ese sentido la resolución cuestionada fue dictada dentro de un marco de legalidad y el hecho de que lo allí dispuesto perjudique o agravie a una de las partes no es suficiente como para tener por configurado el delito de prevaricato" (fs. 132 vta.).

El Sr. Bravo pidió la nulidad del dictamen del fiscal e interpuso recurso de nulidad y apelación. El 11 de febrero del año en curso se concedió el recurso de apelación y no se hizo lugar a las nulidades y a la aclaratoria interpuestas.

CONSIDERANDO:

1º) Que los hechos objeto de este expediente se describen en el escrito titulado "Interpone recurso extraordinario - Solicita habilitación de la feria judicial - Informa sobre denuncia ante el fuero en lo criminal y correccional federal, y ante el Consejo de la Magistratura - Recusa a los Dres. Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago H. Corcuera - Solicita Medida Cautelar - Recusa a los miembros titulares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Hace reserva" (fs. 1/66).

Es de resaltar que ese escrito inicial, cuyo objeto fue la motivación de la competencia de distintos órganos jurisdiccionales y políticos, no contiene una ordenada enumeración de cargos, según lo normado en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Acusación. Pese a ello, y del relato de los hechos que el denunciante pondera como contrarios al comportamiento adecuado de los magistrados, se puede deducir que el presentante imputa las causales de mal desempeño y comisión de delito en el ejercicio de sus funciones.

2º) Que con respecto a la causal de mal desempeño, referida a los criterios interpretativos aplicados por la Cámara Nacional Electoral en la resolución del 28 de diciembre

## Consejo de la Magistratura

del año 2001, es necesario analizar el fallo en cuestión sin pormenorizar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento y con el estricto objetivo de determinar si los magistrados han incurrido en mal desempeño al ejercer la actividad jurisdiccional que motiva esta denuncia. En tal sentido, este Consejo ha sostenido que las decisiones de los jueces contienen a veces una dosis mayor o menor de opinabilidad la cual, más allá de la amplitud o rigidez de criterio empleado y del grado de discrepancia que pueda observarse, no debe ser considerada -siempre y sin más- como una manifestación de mal desempeño o de delito en el ejercicio de la función.

Con relación al contenido de las sentencias, nuestro ordenamiento legal garantiza la independencia de los jueces en ese aspecto (artículo 14, apartado b, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-), específicamente inhibiendo a este Consejo de la posibilidad de ejercer las potestades disciplinarias. Si bien el principio veda el análisis del contenido de los pronunciamientos judiciales, a la hora de evaluar la responsabilidad política de los jueces, reconoce excepciones tales como que la decisión no implique la comisión de un delito de derecho penal o suponga una grave extralimitación de poder. De tal manera "el objeto de este proceso no se circunscribe a determinar el mero acierto o error en la aplicación del derecho en que pudo haber incurrido el magistrado denunciado al decidir el planteo ante él propuesto(...), sino, esencialmente, a elucidar si las conductas llevadas a cabo en su consecuencia resultan pasibles de configurar el 'mal desempeño' que habilita su remoción y que, a tales fines, contempla el artículo 53 de la Constitución Nacional".

"Es decir, no se trata de puntualizar una mera discrepancia referida a cuestiones doctrinarias, ni de imputarle al magistrado un posible error en materia opinable (Fallos 271:175; 277:223; 285:191; 301:1237, entre otros), ni de hechos que no constituyen irregularidades de gravedad (Fallos 272:193) o demora al dictar sentencia (Fallos 267:461) ni de criterios adoptados en resoluciones que no se comparten (Fallos 268:203; 268:374; 268:578; 277:53; 283:95; 298:813; 301:1242; 302:102, entre otros), por cuanto ello implicaría una

intromisión inaceptable en materias propias y exclusivas de la función jurisdiccional y ajenas, por ende, a las facultades atribuidas a este Consejo de la Magistratura" (considerando 1º de la resolución 254/99 de este órgano constitucional).

3º) Que relativo al cumplimiento de los requisitos de la sentencia de segunda instancia, en los artículos 34, inciso 4º, y 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se indica que toda sentencia debe ser -bajo pena de nulidad-fundada, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. En el fallo se debe resolver la cuestión sometida a la decisión del tribunal y crear en el ánimo de las partes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de las distintas alegaciones, lo que se logra por medio de la exposición de fundamentos. La motivación de la sentencia debe referir a los hechos y al derecho y contener un fundamento específico, concretamente relativo a un hecho o norma, sin efectuar consideraciones generales.

La sentencia en examen cumple con las formalidades extrínsecas e intrínsecas de este tipo de actos procesales, pues en ella se realiza un pormenorizado relato de las circunstancias de hecho y del objeto de litigio, así como la determinación de la norma aplicable y la valoración jurídica de los sucesos definidos.

En el caso, la Cámara Nacional Electoral fundamentó la elección de sus criterios de decisión según una construcción lógica-jurídica válida, que responde a la certeza creada en autos y se apoya en parte de la doctrina nacional.

En efecto, en el fallo se ponderan los puntos introducidos por los agraviados, realizándose un pormenorizado análisis de la contestación que respecto de aquellos efectuó el Sr. Bravo, según se consignó en los resultandos.

La Cámara determinó el ámbito de la cuestión sometida a su conocimiento, concluyendo que la magistrada de grado anterior se había excedido en el alcance de su decisión, como así también que no había aplicado normativa electoral vigente, manteniendo criterios consuetudinarios actualmente en desuetudo. Insistió que aquel pronunciamiento debió ajustarse exclusivamente al estudio de las condiciones personales de los



## Consejo de la Magistratura

candidatos y al respeto de la ley 24.012. Así, dijo la alzada "(p)or lo demás, mal puede revestir el carácter de cosa juzgada lo allí referido en relación a la materia de examen en autos, en tanto su consideración es de competencia de la Junta Electoral Nacional (cf. art. 55, inc.5) -ejercida en la presente- y no del juez federal electoral". Siguiendo la lógica de su razonamiento jurídico, la Cámara consideró que lo decidido no hacía sentencia firme en la causa, por ser diferentes los objetos procesales resueltos en cada instancia.

Asimismo, cabe señalar que de los términos de la denuncia se advierte una disconformidad del interesado con lo resuelto por la Cámara Nacional Electoral. Al respecto, este Consejo ha señalado que la mera discrepancia con lo decidido por un magistrado carece de entidad para decidir *per se* la apertura del procedimiento de remoción y que esas diferencias de criterio deben canalizarse por medio de los recursos procesales idóneos que otorga la legislación vigente. El Consejo no puede constituirse en una nueva e inadmisibles instancia a la que acudan los justiciables cuando sus planteos no tengan favorable acogida en los tribunales legalmente constituidos. En el caso, el Sr. Bravo ha utilizado todas las instancias recursivas que le otorga el ordenamiento procesal.

Con relación a la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal, es de destacar que la Cámara Electoral -en su resolución del 19 de febrero del año en curso- ha señalado que no correspondía por cuanto "no existe norma alguna que prevea la intervención de ese Ministerio ante las Juntas Electorales(...) ni ante la Cámara por cuestiones venidas de éstas. Ello concuerda con el deber de acentuar el principio de celeridad en el desarrollo del proceso electoral. La ley 19.108(...), por su parte, prescribe la intervención del fiscal de primera instancia de la Capital Federal en las cuestiones planteadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo federal con competencia electoral y en la materia contable relacionada con los partidos políticos (cf. art. 7) y nada dice respecto de aquellas iniciadas ante las juntas electorales, por lo que -como se señaló- no cabe, en esos casos, correr vista al Ministerio Público" (fs. 471).

4º) Que resta analizar la causal de delito en el ejercicio de sus funciones, debiendo destacarse que el presentante efectuó una denuncia penal según se indicó en los resultandos.

La valoración que este Cuerpo debe realizar en relación con esas conductas es de carácter política, poseyendo discrecionalidad para establecer si existe o no el presunto delito que habilitaría la remoción. Sin perjuicio de lo afirmado, esa discrecionalidad no es absoluta sino relativa, pues se encuentra limitada por la prudencia y la responsabilidad en el análisis que debe dar lugar a un dictamen fundado.

El órgano político está obligado a definir -sin inmiscuirse en la función jurisdiccional- si hay estado de "sospecha" que permita poner en marcha el procedimiento del juicio político concretando la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento. La valoración realizada en esta instancia no resulta vinculante en aspecto alguno respecto del juez penal, único competente para pronunciarse sobre la responsabilidad penal y eventualmente imponer una condena. De no ser así, se vulneraría la división de poderes por la intromisión de un órgano constitucional en la esfera de competencia de otro.

5º) Que en la evaluación de un posible delito como eventual causal de remoción debe meritarse la verosimilitud de los hechos denunciados, la relación de causalidad entre el autor y los hechos y el ajuste de la conducta imputada a lo descrito en algún tipo penal, así como la legitimidad del requerimiento fiscal y el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos de la pretensión según la normativa vigente. Estos dos últimos criterios de evaluación no pueden aplicarse en la especie ya que no existe, según las constancias de la causa 421/02 -del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4-, requerimiento alguno contra los magistrados cuestionados.

De acuerdo con lo reseñado y con el estado de las investigaciones al presente, este Consejo considera que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución

# Consejo de la Magistratura

Nacional.

Si bien el Sr. Bravo ha calificado como de "gravedad institucional" el comportamiento de la Cámara -que se habría generado debido a la incertidumbre respecto de la nominación del tercer senador por el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- esa afirmación no resulta suficiente para crear el grado de convicción que permita sostener razonablemente que los hechos imputados puedan encuadrar en alguno de los tipos penales especificados por el presentante, por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 47/02)- desestimar la presente denuncia.

6º) Que el 2 de julio del año en curso el Sr. Bravo efectuó una nueva presentación en la cual solicita la postergación del tratamiento del dictamen de la Comisión de Acusación, en razón de no estar resuelto el recurso extraordinario planteado en el expediente caratulado "Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la CN", así como tampoco la causa penal iniciada contra los Dres. Munné, Corcuera y Dalla Vía.

Toda vez que las cuestiones que se exponen en ese escrito han sido analizadas en los considerandos 2º, 3º y 4º de la presente, este Plenario estima -de acuerdo con lo informado por el Presidente de la Comisión de Acusación- que no se aportan nuevos elementos que impliquen un cambio de criterio, por lo que corresponde proceder de conformidad con lo indicado en el considerando 5º.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los Dres. Santiago Hernán Corcuera, Alberto Ricardo Dalla Vía y Rodolfo Emilio Munné, integrantes de la Cámara Nacional Electoral.

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Marcelo Stubrin - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)